

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1664/1993.

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Elías López Feijoo y otros.

Don Luis López Guerra.

Don Eugenio Díaz Eimil.

Don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Don José Gabaldón López.

Don Julio-Diego González Campos

Don Carles Viver Pi-Sunyer.

SOBRE: Contra Auto de 15 de abril de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo de referencia.

ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 1993, la representación procesal de don Elías López Feijoo y otros, formuló demanda de amparo contra el Auto, de 15 de abril de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 2.495/92.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., que articula en dos motivos:

En el primero, imputa la violación del derecho fundamental a la actuación de la Audiencia que a pesar de presen-

tarse el escrito de preparación del recurso de casación el 3 de septiembre de 1991, no lo tuvo por preparado hasta el 3 de junio de 1992, es decir, nueve meses después, lo que entraña una dilación indebida, no imputable a los recurrentes, que no puede jugar en su perjuicio, puesto que si la preparación del recurso se hubiera tramitado dentro de los plazos que señala la Ley de Enjuiciamiento Civil, "obviamente el recurso se hubiese dado por preparado y formalizado antes de que entrara en vigor la Ley 10/1992", con lo que el problema que ahora se discute no se hubiera producido.

En el segundo motivo, los recurrentes entienden que la aplicación que hace el Tribunal Supremo de la causa primera del art. 1.710.1.2, en relación con el art. 1.687.1 c), ambos de la L.E.C., de conformidad con la Disposición transitoria segunda, párrafo 2º de la Ley 10/1992, "transgrede y viola el principio de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., al aplicarse una retroactividad a la Ley procesal, mediante la cual el derecho concreto y actual que tenían los recurrentes en amparo a un recurso de casación, se pierde por una indebida e injustificada dilación en la tramitación del mismo".

Asimismo, en la demanda por otrosí, la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución del Auto recurrido, con arreglo al art. 56 LOTC.

3. Por sendas providencias de 2 de diciembre de 1993, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente sobre la suspensión.

4. Los recurrentes, por escrito registrado el 13 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 044³285

diciembre de 1993, entienden en síntesis que si no se suspende la ejecución de la Sentencia de la Audiencia, que el Auto recurrido declara firme, es más que seguro que se ordenara la tala indiscriminada de todo el arbolado existente en el monte litigioso, terminando con la explotación forestal a la que estaban dedicadas las distintas parcelas, en cuyo caso, al suprimirse los hitos o mojones, delimitadores de las mismas, se ocasionaría un perjuicio irreparable, no sólo para una posible identificación y delimitación de las numerosas parcelas, sino que, lo que es más grave, la tala de los árboles y venta de la madera, produciría unos daños y perjuicios irreparables, dada la naturaleza del monte constituido en comunidad germánica o "en mano común", que haría perder al amparo su finalidad.

5. El Fiscal, en sus alegaciones, registradas el 17 de febrero de 1994, después de exponer la doctrina constitucional que rige la suspensión de los actos y resoluciones impugnadas en amparo, en aplicación del art. 56 LOTC, considera que en el presente caso se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña que estimando el recurso, dejaba sin efecto lo acordado en la Sentencia de instancia que condenaba a los demandados a abstenerse, en lo sucesivo, de hacer declaraciones de jactancia o de contrariar el dominio de tales bienes, o de intentar aplicar a las partes de autos el régimen jurídico previsto en la Ley de 11 de marzo de 1980. La cuantía del perjuicio no se precisa, ni se aportan datos concretos para hacerlo. La demandante fijaba la cuantía a efectos de procedimiento en 4.000.000 de pesetas. Tomando como referencia esta cifra, hay que llegar a la conclusión de que no nos encontramos en ninguna de las excepciones al principio de no suspensión de resoluciones con efectos económicos. Por todo lo expuesto, interesa que se acuerde la no suspensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 044⁻⁴⁻9286

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de esta norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

2. En el presente supuesto, la resolución recurrida viene constituida por un Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que acordó la no admisión del recurso de casación interpuesto por los ahora demandantes de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia, que declara firme, y cuya ejecución, en la medida en que se limita a desestimar la demanda planteada en su día por los recurrentes, ningún perjuicio irreparable les causaría, máxime cuando los que se describen en el escrito de alegaciones son meramente hipotéticos y, de producirse, podrían ser resarcidos mediante la oportuna indemnización económica, sin que en ningún caso hicieran perder al amparo su finalidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 044⁵⁻9287

En atención a todo ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Longueira
Alcalá
Andrés Barrantes
Alcalá
Alcalá